



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : JOSE RAUL CARRILLO SERRANO  
**Demandado** : VICTOR MANUEL PERDOMO RIVERA  
**Radicado** : 2019-003

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el curador ad litem del demandado VICTOR MANUEL PERDOMO RIVERA contra el auto del 18 de febrero del 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que la letra de cambio materia de ejecución no es clara, por cuanto no indica si dicho valor debe ser cancelado en pesos colombianos y otro tipo de moneda de cambio. Al igual que existe diferencia entre el valor expresado en letras (\$1.000.500) frente al establecido en números (\$1.500.000), por lo que de conformidad con el artículo 623 del Código de Comercio, debe prevalecer el valor en letras.

Por lo anterior solicita se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se niegue el mandamiento de pago, o en su defecto se libre mandamiento de pago por el valor registrado en letras, esto es \$1.000.500.

**II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 18 de febrero del 2019, esta agencia judicial libro mandamiento de pago en favor de JOSE RAUL CARIILLO SERRANO contra VICTOR MANUEL PERDOMO RIVERA por la suma de \$1.500.000 pesos, junto con los intereses de corrientes y mora respectivamente.

A efectos de resolver el recurso de reposición, es necesario precisar el contenido del artículo 430 del Código General del proceso, el cual señala:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Al analizar los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la letra de cambio materia de ejecución de fecha 5 de julio del 2016, tiene un valor en letras de “UN MILLON QUINIENTOS” y en números de “\$1.500.000”. Al igual dicha letra en su contenido indica que el valor adeudado se trata de “pesos moneda corriente”.

El artículo 623 del Código de Comercio, respecto a las diferencias existentes en el título valor en lo que se refiere a letras y cifras, establece:

**“ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”**

Por lo anterior, esta agencia judicial considera necesario modificar el mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago en la forma en que el despacho considera legal, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 623 del Código de Comercio, cuando existen diferencias en el valor registrado en letras y cifras, prevalecerá el establecido en letras.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente son de recibió por parte del despacho, por lo que se procederá reponer el auto recurrido, a fin de modificar el numeral 1.1 del artículo 1 del proveído del 18 de febrero del 2019, para en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de “UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE”.

Por lo anterior se,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el 18 de febrero del 2019, para en su lugar MODIFICAR el numeral 1.1 del artículo 1 del referido auto, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de “UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE”, el cual quedará así:

*“1.1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.500), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de agosto del 2016, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos restantes del curador ad-litem para pasar al despacho a dictar a decisión respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ